

Segundo.—El Presidente de la Junta podrá disponer la incorporación a las reuniones de la misma, en calidad de asesores con voz pero sin voto, de funcionarios representantes de las dependencias interesadas directamente en los asuntos a tratar.

Tercero.—Son atribuciones de la Junta Administradora de Vehículos y Maquinaria, respecto del material automóvil y maquinaria perteneciente al Departamento y sus Organismos autónomos, con excepción de los vehículos cuya administración esté atribuida al Parque Móvil Ministerial y a la Dirección General de Correos y Telégrafos:

- Conocer e informar la programación y estudios sobre las necesidades de compra de vehículos y maquinaria con cargo a los presupuestos del Departamento o sus Organismos autónomos.
- Autorizar, con carácter previo, la adquisición de estos bienes, así como promover y poner en práctica cuantas medidas se estimen oportunas para conseguir una mayor eficacia en las compras.
- Clasificar y ordenar este material, manteniendo un inventario con los datos que acuerde la Junta, con vistas a su seguimiento y control.
- Aprobar la valoración y enajenación del material existente que resulte sobrante o inútil.

Cuarto.—No podrán ser librados créditos presupuestarios a los Servicios y Organismos dependientes de este Ministerio, para adquisición o renovación de vehículos y maquinaria de obras públicas, sin que figure acreditada en el expediente el informe favorable de la Junta Administradora.

Quinto.—En lo no previsto en la presente Orden, la Junta Administradora de Vehículos y Maquinaria se regirá por lo establecido para los órganos colegiados en el capítulo II del título primero de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Sexto.—Quedan derogadas las Ordenes de 30 de mayo de 1974 y 4 de marzo de 1987, por la que se establecían las funciones y composición de la Junta Administradora de Vehículos y Maquinaria.

Séptimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de diciembre de 1991.

BORRELL FONTELLES

Excmo. Sr. Secretario de Estado para las Políticas del Agua y el Medio Ambiente e Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretarios generales y Director general de Administración y Servicios.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

379

RESOLUCION de 19 de diciembre de 1991, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se pone en general conocimiento las cantidades consolidadas frente a la CEE y la AELC de aquellas mercancías que durante el año 1985 estuvieron acogidas al régimen de contingentes arancelarios con derechos reducidos o nulos, y para las cuales en el año 1992 no se establecerá dicho régimen.

El artículo 41 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas establece un tratamiento especial para las mercancías que estuvieron acogidas al régimen de contingentes arancelarios durante el año 1985 y para las cuales no se prevé establecer dicho régimen en periodos posteriores a la fecha de adhesión. Estos productos seguirán beneficiándose de los derechos nulos o reducidos que correspondan con arreglo a la escala de desarme arancelario contenida en el artículo 31, siempre que se trate de productos importados de la Comunidad Económica Europea, con el límite de las cantidades que se importaron con cargo a los respectivos contingentes en el año 1985. Este mismo régimen se extiende a los países integrantes de la Asociación Europea de Libre Comercio, con arreglo a lo dispuesto en el Protocolo adicional de los Acuerdos suscritos por la CEE con cada uno de los países integrantes de la citada Asociación.

Como quiera que en el periodo de tiempo comprendido entre el día 1 de enero y el 31 de diciembre de 1992 no se establecerán contingentes para ciertas mercancías que se beneficiaron durante 1985 de este régimen, la Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto lo siguiente:

Primero.—En el anejo único de la presente Resolución se indican las cantidades que a partir del día 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 1992 podrán importarse libres de derechos arancelarios, siempre que se trate de productos procedentes y originarios de la Comunidad Económica Europea o que se encuentren en libre práctica en su

territorio, o bien sean originarios y procedentes de la Asociación Europea de Libre Comercio.

Segundo.—La distribución entre los importadores interesados se efectuará por los Servicios competentes de la Dirección General de Comercio Exterior.

Tercero.—La aplicación de los beneficios arancelarios derivados de este especial régimen arancelario solamente alcanzará a aquellas expedientes cuya solicitud de despacho ante la Aduana de importación realice dentro del plazo de vigencia indicado en el apartado primero.

Cuarto.—La presente Resolución entrará en vigor el día 1 de enero de 1992.

Madrid, 19 de diciembre de 1991.—El Director general, Javier Sanjaume Torres.

ANEJO UNICO

Subpartida arancelaria	Mercancía	Cantidades (TM)	
		CEE	AELC
1 2902.50.00.0	Estireno	17.000 (8.500 semes- tre)	
2 4801.00.10.1 Ex. 4801.00.90.1 Ex. 4802.60.10.0	Papel prensa para uso exclusivo de la prensa diaria: — definido en la nota complementaria 1 del capítulo (a) — definido en la nota complementaria 1 del capítulo, pero sin líneas de agua (a) — sin líneas de agua, con cargas en proporción superior al 8 por 100 y cuyo índice de alisado, medido en el aparato BEKK, sea superior a 130 segundos: — de gramaje inferior o igual a 52 gramos por metro cuadrado (a) — de gramaje superior a 52 gramos por metro cuadrado, hasta 60 gramos por metro cuadrado, inclusive (a)	800 4.470	61.51 11.70 10.5
3 Ex. 4810.21.00.0	Papel estucado de peso igual o inferior a 65 gramos por metro cuadrado, con destino a la edición de revistas (LWC) (a)	25.050	19.30
4 Ex. 7208.32.30.0 Ex. 7208.32.51.0 Ex. 7208.32.59.0 Ex. 7208.32.91.0 Ex. 7208.32.99.0 Ex. 7208.33.91.0 Ex. 7208.33.99.0 Ex. 7208.42.30.1 Ex. 7208.42.51.1 Ex. 7208.42.59.1 Ex. 7208.42.91.1 Ex. 7208.42.99.1 Ex. 7208.43.91.1 Ex. 7208.43.99.1	Productos planos de acero sin alear, laminados en caliente, de espesor de 6 milímetros hasta 45 milímetros inclusive, y de ancho igual o superior a 2.000 milímetros, así como los de espesor superior a 45 milímetros, de cualquier anchura, destinados a recipientes a presión, depósitos, calderas, hornos y grandes estructuras (a)	10.750	
5 Ex. 7208.12.95.0 Ex. 7208.13.95.0 Ex. 7208.14.91.0 Ex. 7208.22.95.0 Ex. 7208.23.95.0 Ex. 7208.24.91.0 Ex. 7211.12.10.0 Ex. 7211.12.90.0	Acero laminado en caliente para embutición o plegado en frío, en espesores entre 1,9 y 10 milímetros e índice de tolerancia igual o inferior a 0,1 milímetros, destinados a la fabricación de discos o llantas de ruedas para vehículos, presentado en forma de: — productos planos en rollo («coils»), de anchura comprendida entre 900 y 1.600 milímetros (a) — productos planos enrollados o sin enrollar (a)	6.000 42.320	— 4

Subpartida arancelaria	Mercancía	Cantidades (TM)	
		CEE	AELC
Ex. 7211.19.10.9 Ex. 7211.19.91.0 Ex. 7211.19.99.0 Ex. 7211.22.10.1 Ex. 7211.22.90.0 Ex. 7211.29.10.2 Ex. 7211.29.91.0 Ex. 7211.29.99.0			
6			
Ex. 7209.22.90.1 Ex. 7209.23.90.1 Ex. 7209.42.90.1 Ex. 7209.43.90.1	Productos planos de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 milímetros, laminados en frío, de espesor igual o superior a 0,5 milímetros, hasta 3 milímetros inclusive, para embutición extraprofunda, aptos para posterior esmaltación, destinados a la fabricación de bañeras (a)	24.500	-
7			
Ex. 7210.39.10.1	Productos planos de acero sin alear, de anchura igual o superior a 860 milímetros, galvanizados electrolíticamente	26.765	-
Ex. 7219.11.10.0 Ex. 7219.11.90.0 Ex. 7219.12.10.0 Ex. 7219.12.90.0 Ex. 7219.21.10.9 Ex. 7219.21.90.9 Ex. 7219.22.10.9 Ex. 7219.22.90.9	Productos planos de acero inoxidable, laminados en caliente, con espesor igual o superior a 9 milímetros y anchura igual o superior a 2.000 milímetros, destinados a la fabricación de reactores químicos, tanques, depósitos u otros recipientes (a)	1.060	1.012
9			
Ex. 7220.20.39.0 Ex. 7220.20.59.0 Ex. 7220.20.99.0	Productos de acero inoxidable laminados o trefilados en frío, con un contenido de aluminio superior al 3 por 100: - productos planos de anchura no superior a 500 milímetros.		
Ex. 7222.20.99.0	- barras	-	48
Ex. 7223.00.90.0	- alambres.		

(a) La aplicación de los beneficios a estos productos queda supeditada al control de utilización en el destino que se indica, de acuerdo con lo previsto en la Circular 957 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

380

RESOLUCION de 19 de diciembre de 1991, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se convoca Contingente de Importación de carne de conejo doméstico procedente de terceros países.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) número 3493/91, de la Comisión, de 29 de noviembre de 1991, por el que se establece el contingente inicial para el año 1992 aplicable a España para la carne de conejos domésticos procedente de terceros países y algunas modalidades para su aplicación, y una vez cumplidas las exigencias del artículo 4 del citado Reglamento,

Esta Dirección ha resuelto lo siguiente:

Primero.-Se convoca el contingente de importación para 1992 de carne y despojos comestibles de conejo doméstico incluidos en el código NC 0208.10.10 procedente de terceros países, que queda fijado en 708 toneladas. El contingente se escalonará a lo largo del año del siguiente modo:

Cincuenta por ciento durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1992,

Cincuenta por ciento durante el periodo comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1992.

Segundo.-Con objeto de garantizar un reparto equitativo de la cantidad disponible entre los operadores económicos, se establece que:

- La cantidad máxima que podrá ser autorizada por cada solicitud será el 5 por 100 del contingente que se convoca para cada semestre.
- Las firmas importadoras no podrán presentar más de una solicitud al día.

Tercero.-Las cantidades no distribuidas del contingente en el primer semestre se acumularán a las cantidades fijadas para el segundo semestre.

Cuarto.-Las solicitudes se formularán en el impreso de autorización administrativa de importación, y se presentarán en el Registro General de la Secretaría de Estado de Comercio (paseo de la Castellana, 162, 28046 Madrid), previa constitución de una fianza, por un importe de 100 pesetas por cada 100 kilogramos, en los términos establecidos en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 26 de febrero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de marzo), por la que se regula la fianza en las operaciones de importación y exportación.

Quinto.-El plazo de validez de la autorización administrativa será el mes en curso y tres meses más, no pudiendo sobrepasar, en ningún caso el límite del 31 de diciembre de 1992.

Sexto.-La Dirección General de Comercio Exterior resolverá las autorizaciones administrativas en el plazo de cinco días hábiles desde la fecha de la solicitud.

Séptimo.-La presente Resolución entrará en vigor el día 2 de enero de 1992.

Madrid, 19 de diciembre de 1991.-El Director general, Javier Sansa Torres.